



Resolución Ministerial

N° 0849-2021-IN

Lima, 15 OCT. 2021

VISTOS, la Resolución N° 004-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 10 de setiembre de 2020 y el Informe N° 000018-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC de fecha 14 de octubre de 2021, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 51-2017-MP-FCEDA y CPI-PUNO del 18 de enero de 2017, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual Corporativa del Distrito Fiscal de Puno solicitó a la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior (en adelante, la ONAGI¹), un informe que precise si el señor Juan Mamani Navarro (en adelante, el investigado) al 25 de febrero de 2016, ejercía el cargo de Gobernador Distrital de Pisacoma, así como si contaba con las facultades para emitir el documento denominado "*Salvo Conducto*" con la finalidad de posibilitar el ingreso y salida de vehículos automotores hacia la República de Bolivia. Ante tal requerimiento, a través del Memorando N° 035-2017-ONAGI-DGAP del 1 de febrero de 2017, se solicitó a la Subprefectura Provincial de Chucuito de Juli requiera al investigado que emita un informe en razón al hecho reportado;



Que, a través del Oficio N° 099-2017-MI-ONAGI-SPCHJ del 24 de febrero de 2017, la Subprefectura Provincial de Chucuito de Juli solicitó al investigado emita su descargo preliminar por la presunta inconducta funcional relacionada a la emisión del "*Salvo Conducto*" del 25 de febrero de 2016, el cual habría emitido cuando ejercía el cargo de Gobernador Distrital de Pisacoma. En respuesta a ello, mediante el Informe N° 02-2017 del 2 de marzo de 2017, el investigado efectuó su descargo preliminar, el cual fue elevado conjuntamente con la documentación remitida por la citada Fiscalía Provincial a la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI mediante el Oficio N° 111-2017-MI-ONAGI-SPCHJ del 3 de marzo de 2017, para su trámite correspondiente;

Que, la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI, mediante el Oficio N° 082-2017-ONAGI-DGAP del 26 de abril de 2017, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, la Secretaría Técnica) los documentos relacionados a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, para que proceda conforme a sus atribuciones;

¹ Actualmente Dirección General de Gobierno Interior, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1266, Ley Organización y Funciones del Interior, que aprueba la fusión por absorción de la ONAGI, correspondiéndole al MININTER la calidad de entidad absorbente.

Que, mediante Informe N° 000014-2019/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC del 20 de febrero de 2019², la Secretaría Técnica recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por presuntamente haber emitido el documento denominado "*Salvo Conducto*" del 25 de febrero de 2016, a favor del señor de iniciales E.R.G.S., cuando no tenía competencia para ello;

Que, mediante la Resolución N° 001-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 21 de febrero de 2019³, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Comisión Especial) dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por el hecho descrito en el párrafo precedente, imputándole la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal h) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC);

Que, no obstante, en mérito a lo recomendado por la Secretaría Técnica con el Informe N° 00065-2020/IN/STPAD del 6 de agosto de 2020, mediante la Resolución N° 001-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 6 de agosto de 2020, la Comisión Especial declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 001-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, por vulnerar el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad, disponiendo se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, a través del Informe N° 000072-2020/IN/STPAD del 28 de agosto de 2020, recomendó a la Comisión Especial iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por presuntamente haber incurrido en ilegalidad manifiesta al haber emitido el documento denominado "*Salvo Conducto*" del 25 febrero de 2016, no teniendo competencia para ello;



Que, con Resolución N° 004-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 10 de septiembre de 2020⁴, la Comisión Especial resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario por el hecho descrito en el párrafo precedente, imputándole haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RGLSC);

Que, el hecho imputado al investigado es que en su condición de Gobernador del Distrito de Pisacoma, habría incurrido en ilegalidad manifiesta al haber emitido el documento denominado "*Salvo Conducto*" del 25 febrero de 2016, sin tener competencia para ello, puesto que dicha función no le había sido atribuida a las Gobernaciones Distritales;

Que, asimismo, del expediente administrativo se advierte la siguiente documentación que sustentó la imputación efectuada al investigado:

- (i) El Salvo Conducto del 25 de febrero de 2016, el cual se encuentra firmado y sellado por el investigado en su condición de Gobernador Distrital de Pisacoma.
- (ii) El Oficio N° 51-2017-MP-FCEDA y CPI-PUNO del 18 de enero de 2017, emitido por la Fiscalía Provincial Especializada de Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual Corporativo del Distrito Fiscal de Puno, a través del cual se solicitó a la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI, un informe que precise si el investigado contaba con las facultades para emitir el documento denominado "*Salvo Conducto*" con la finalidad de posibilitar el ingreso y salida de vehículos automotores hacia la República de Bolivia; adjuntando una copia certificada del citado documento.

² Recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del MININTER, en su calidad de Presidente de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 21 de febrero de 2019.

³ Notificada al investigado el 21 de abril de 2019 a través de Edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano".

⁴ Notificada al investigado el 15 de octubre de 2020 a través de Edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano".

- (iii) El Oficio N° 009-2017-ONAGI-DGAP del 24 de febrero de 2017, que da atención al requerimiento de la Fiscalía Provincial emitido por la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI, en el que informa que la Autoridad Política no cuenta con facultades para emitir el documento en consulta, al no encontrarse contemplado en el Reglamento de Organización y Funciones de la ONAGI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-ONAGI.
- (iv) El Oficio N° 111-2017-MI-ONAGI-SPCH/J del 3 de marzo de 2017, mediante el cual la Subprefectura Provincial de Chucuito remitió a la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI el Informe N° 02-2017 del 2 de marzo de 2017, en el que el investigado efectúa su descargo preliminar en torno al hecho reportado.

Que, atención a los hechos expuestos, el investigado presuntamente habría vulnerado las siguientes normas:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.



Que, cabe precisar que, conforme el precedente administrativo vinculante aprobado por el Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC: “Al respecto, el artículo 85 de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”;

Que, por consiguiente, estando al precedente administrativo de observancia obligatoria antes citado, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción a la LPAG, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC:

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 239.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.

(...)”

Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 100. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Que, mediante Resolución N° 004-2020/IN/COM_ESPE_PROC_ADM_DISC notificada el 15 de octubre de 2020, a través de edicto publicado en el Diario oficial "El Peruano", se inició el procedimiento administrativo disciplinario al investigado; sin embargo, no ha presentado descargo alguno a la imputación efectuada en su contra;

Que, conforme al segundo párrafo del numeral 1 del artículo 93 de la LSC, se tiene que: *"Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto"*, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, de acuerdo a la Resolución N° 004-2020/IN/COM_ESPE_PROC_ADM_DISC, el investigado habría incurrido en falta al emitir el documento denominado "Salvo Conducto" del 25 febrero de 2016, a favor del ciudadano con iniciales E.R.G.S., sin contar con facultades para ello, toda vez que dicha atribución no se encontraba prevista en el artículo 88 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONAGI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, vigente al momento de la comisión de los hechos (en adelante, el PROF de la ONAGI);



Que, en el expediente administrativo obra el documento denominado "Salvo Conducto" del 25 de febrero de 2016, emitido por el investigado en condición de Gobernador del Distrito de Pisacoma, cuyo contenido es el siguiente:

"Se le expide el presente salvo conducto al ciudadano (...) identificado con su D.N.I. N° (...) con domicilio en el Distrito de Pisacoma Nacionalidad Peruana, quien viajara, con el destino a la hermana República de Bolivia por motivos Cargeo d'Bano por un tiempo de Dos Días a partir de la fecha con el vehículo (...) Placa N° (...) Color Rojo Blanco Se le ruega a las autoridades civiles militares y otros dar las amplias garantías del caso durante su permanencia de acuerdo a los tratados vigentes entre PERU y BOLIVIA se le expide el presente salvo conducto a falta de MIGRACIONES en la localidad."

Que, en ese contexto, el investigado a través del Oficio N° 02-2017 del 2 de marzo de 2017, mediante el cual efectúa su pronunciamiento sobre el hecho materia de investigación, ha reconocido de forma expresa que emitió el documento denominado "Salvo Conducto" el 25 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

"1ro. (...)

Del contenido del salvoconducto que se menciona, se ha expedido por que el usuario (...) es del lugar Pisacoma, y no un extraño, además que se la expedido solo a la presentación de su documento nacional de identidad personal como su D.N.I. y tarjeta de propiedad de su vehículo.

2do.- *En la emisión del documento cuestionado salvoconducto a favor del Sr. (...) de fecha 25 de febrero de 2016, debo indicar que las gobernaciones y Sub Prefecturas, desde hace muchos años atrás, por costumbre y tratado vigente entre Perú y Bolivia, siempre se ha expedido excepcionalmente salvoconductos cuando la población lo requiera con fines sociales y otro, sea para traslado de guano, estiércol y visitas familiares.*

Cabe precisar que la autorización solicitada no es para transporte de bienes de carácter Comercial (...)

Que, en el caso concreto, efectivamente se le firmó al Sr. (...), el salvoconducto, porque me dijo que tenía que trasladar guano para la Comunidad.

*Además, debe tenerse presente que cuando era autoridad me encontraba facultado a expedir salvoconductos, excepcionalmente en líneas fronterizas, en representación del Ministerio del Interior y a la falta de la oficina de migraciones en el lugar zona fronteriza, quedando el control del mismo por la Autoridad Policial acantonado en el lugar.
(...)"*

Que, no obstante, en relación a la emisión del documento denominado "Salvo Conducto" se advierte que mediante Oficio N° 009-2017-ONAGI-DGAP, la Dirección General de Autoridades Políticas informó a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual Corporativa, lo siguiente:

"Al respecto, en atención a lo solicitado, se informa que la Autoridad Política no cuenta con las facultades para emitir el documento en consulta, al no encontrarse contemplado en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la ONAGI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-IN (...)"



Que, ante lo expuesto, corresponde tener en cuenta que el artículo 87 del ROF de la ONAGI establecía que: "Las Gobernaciones Distritales son dirigidas por los Gobernadores Distritales, quienes son responsables del control de los Tenientes Gobernadores bajo su jurisdicción, así como de ejecutar y coordinar las acciones de competencia de la ONAGI, en lo que corresponda. Su competencia y jurisdicción es de ámbito distrital y son designados por el Jefe de la ONAGI"; y, el artículo 88 del ROF señalaba las funciones que debía cumplir el investigado en su condición de Gobernador Distrital, las cuales son las siguientes:

"Artículo 88.- Funciones

Son funciones de las Gobernaciones Distritales:

- a) Planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los Tenientes Gobernadores en el ámbito de su jurisdicción;*
- b) Formular los planes de trabajo respectivos los que serán aprobados por la Gobernación Provincial;*
- c) Otorgar Garantías Personales;*
- d) Mantener informado a la ONAGI, sobre el desarrollo de los programas sociales y acciones del Estado, proponiendo las medidas más convenientes para el logro de sus objetivos;*
- e) Elaborar informes mensuales respecto a las labores realizadas en cumplimiento a su gestión;*
- f) Emitir Resoluciones y actos administrativos en los temas de su competencia o aquellos que le hayan sido delegados;*
- g) Participar y apoyar en las acciones de Defensa Civil y gestión de riesgos y desastres;*
- h) Informar a la Dirección de Autoridades Políticas sobre los conflictos sociales en el ámbito de su jurisdicción;*
- i) Otras funciones que le sean expresamente otorgadas por la Jefatura Nacional de ONAGI, con arreglo a ley."*

Que, el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, en el principio de legalidad por el cual, "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, es preciso señalar que, en aplicación del acotado Principio de Legalidad, la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada, por norma legal específica; es decir, que las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, lo que descarta que por "costumbre" se puedan emitir actos administrativos válidos;

Que, en ese orden de ideas, en relación al mencionado principio Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional."*⁵;

Que, en tal sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el numeral 1.1 del artículo 1 de la LPAG⁶;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 3 de la LPAG, señala la competencia como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, por el cual el acto administrativo debe *"ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"*;



Que, bajo el marco normativo expuesto, se tiene que la competencia es entendida como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; razón por la cual, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, estando a ello, este Órgano Sancionador considera que está acreditado que el investigado incurrió en ilegalidad manifiesta prevista como falta administrativa en el numeral 9 del artículo 239 de la LPAG, al haber emitido el documento denominado *"Salvo Conducto"* del 25 de febrero de 2016 a favor del ciudadano con iniciales E.R.G.S., sin tener competencia para ello, puesto que dicha facultad no le había sido atribuida a las Gobernaciones Distritales por norma expresa y más aún, si el mismo investigado ha reconocido la emisión de dicho documento;

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto y luego del análisis de la documentación que obra en el expediente, se encuentra acreditado que el investigado ha inobservado lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 239 de la LPAG, con lo cual incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del RGLSC;

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado:

*"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*⁷.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. P.64.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 1°. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)"

⁷ Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre del 2004, recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

Que, asimismo, el citado colegiado ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(...) *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas*"⁸;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como el numeral 3 del artículo 230⁹ recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado se estableció como sanción a imponer la suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le correspondería dicha sanción;



Que, para tal efecto, el artículo 87 de la LSC señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello determinó las siguientes condiciones:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Sobre el particular, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha precisado en relación al análisis de la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos, para la determinación de la sanción, que debe analizarse el: "*perjuicio económico, moral, o de otra índole*"¹⁰.
- En el presente caso, se advierte que el investigado en condición de Gobernador Distrital emitió el documento denominado "*Salvo Conducto*" del 25 de febrero de 2016 a favor del ciudadano con iniciales E.R.G.S., cuando carecía de competencia ello, lo que manifiesta la inobservancia de sus funciones previstas en el artículo 88 del ROF de la ONAGI, afectando con ello el bien jurídico protegido que se

⁸ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

¹⁰ Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

"60. Sobre el particular, esta Sala considera que, si bien se encuentra acreditada la falta imputada, conforme a los considerandos expuestos en párrafos precedentes, la Entidad no ha motivado y acreditado debidamente la materialización de alguna afectación a los intereses del Estado, léase perjuicio económico, moral, o de otra índole, así como tampoco el beneficio ilícito obtenido con la conducta infractora."

materializa en el buen y correcto funcionamiento de la Administración Pública. El documento emitido por el investigado adolecía de un requisito de validez lo que evidencia una conducta contraria al ordenamiento jurídico, asimismo, se advierte que se afectan los intereses generales puesto que pese a carecer de un requisito de validez el documento en mención, podría oponerse o hacerse efectivo ante terceros mientras no se haya cuestionado judicialmente su validez; no obstante ello, no se evidencia del expediente administrativo un perjuicio económico, moral o de otra índole, lo que debe ser tomado en cuenta al ponderar la sanción.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No obra en el expediente documentación que de cuenta de ocultamiento de la comisión de la falta por parte del investigado o de que éste haya impedido su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: El investigado se desempeñó en el cargo de Gobernador del Distrito de Pisacoma, por lo que debía conocer los requisitos de validez de los actos administrativos previstos en la LPAG y las funciones que correspondían a su cargo reguladas en el artículo 88 del ROF de la ONAGI.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: La conducta atribuida al investigado ha sido cometida en su condición de Gobernador Distrital, lo cual conlleva a responsabilidad en el hecho materia de procedimiento administrativo disciplinario.
- e) La concurrencia de varias faltas: La conducta atribuida al investigado dio lugar a la comisión únicamente de falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al transgredir el numeral 9 del artículo 239 de la LPAG.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: De los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: Del Informe Escalafonario N° 366-2021-OGRH-OAPC-WVS del 17 de septiembre de 2021, se advierte que el investigado no registra demérito alguno; por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acreditada que la conducta del investigado sea continua en el tiempo.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.



Que, del análisis de las condiciones señaladas, y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los criterios de graduación de la sanción, se concluye que la conducta atribuida al investigado implicó la emisión de un acto administrativo para el cual carecía de competencia afectando el bien jurídico protegido del buen y correcto funcionamiento de la administración pública, así como intereses generales puesto que se contravinieron normas tales como la LPAG y el ROF de la ONAGI; sin embargo, del expediente administrativo no se advierte que exista un perjuicio económico, moral o de otra índole, ni que el investigado haya obtenido un beneficio ilícito como consecuencia de la falta. Por tanto, corresponde imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (2) meses;

Que, estando a lo recomendado por el Órgano Instructor mediante Informe N° 000018-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que

aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer al señor **Juan Mamani Navarro**, en su condición de Gobernador Distrital de Pisacoma de la Región de Puno, la sanción de suspensión sin goce de remuneración por dos (2) meses, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

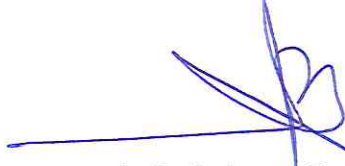
Artículo 2.- Derivar los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor Juan Mamani Navarro.

Artículo 3.- La presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 118¹¹ y 119¹² del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 18.3¹³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- Registrar la sanción impuesta al señor Juan Mamani Navarro en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones de la c, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Luis Roberto Barranzuela Vite
Ministro del Interior

¹¹ **Artículo 118.- Recursos de reconsideración.** El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

¹² **Artículo 119.- Recursos de apelación.** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

¹³ **18. Los Medios Impugnatorios**

(...)

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

